



RAD. 2021-00214. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora VILMA LUZ MONTAÑA CHARTUNI contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escritos los días 12 de agosto y 13 de septiembre de 2021, tendientes a cumplir con lo ordenado en el auto de agosto 6 hogaño. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00214-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VILMA LUZ MONTAÑA CHARTUNI
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se constató que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 6 de agosto de la presente anualidad, en el cual se dispuso mantener en la secretaría por el término de cinco (5) días, para que la demandante aportara las reclamaciones del derecho que dijo haber radicado vía electrónica ante la llamada a juicio, igualmente debía precisar el sitio en que se encontraba ubicada geográficamente cuando los remitió.

Es de anotar que, el lapso mencionado feneció el 16 de agosto de 2021, por cuanto al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 118 del C.G.P., el plazo que se conceda por fuera de audiencia, como es el caso, comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, y como el auto se notificó por estado del 9 agosto de 2021, los 5 días hábiles que se concedieron iniciaban el 10 de agosto y finalizaban el 16 del mismo mes y año.

Ahora bien, al pasar revista de manera detenida al escrito presentado por la parte actora a través de su apoderado el 12 de agosto del año que avanza, con el fin de cumplir lo ordenado en el auto del 6 de agosto hogano, precisa el Despacho que, si bien es cierto ese memorial fue radicado en término, y en él se especificó la intención de realizar el fuero de elección, también es cierto que con lo manifestado no se despeja la incertidumbre de este Juzgado, pues, la actora indicó que radicó la demanda en esta ciudad por tener en esta domicilio y ser el lugar en que labora, empero, ello no responde a la forma de establecer competencia en casos como el que nos ocupa, la cual se le expuso de manera clara en el auto que mantuvo la demanda en secretaría, por tanto, ninguna relevancia tiene el que preste sus servicios a la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad.

De otro lado, con relación al correo enviado el 13 de septiembre de 2021, aquel es extemporáneo. Sin embargo, el Despacho acudió a su contenido y advirtió que en su interior nada se dijo sobre lo requerido en el auto del 6 de agosto de 2021, por tanto, en nada incide con lo que se decide, razón por la cual, habrá de remitirse la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá D.C, para que sea sometida a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de dicha urbe, debiendo asumir su competencia quien le corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea sometida a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad, debiendo asumir su conocimiento a quien le corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondón B.*
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza